

6. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. REGULACIÓN Y COBERTURA DE ESTOS TRABAJADORES

En este apartado estudiamos el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social (RETA). Además, analizamos el régimen profesional común de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y el régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, ambos establecidos en el Estatuto del Trabajo Autónomo aprobado por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE del 12/07/2007).

6.1. Seguridad Social

6.1.1. Ámbito de aplicación

6.1.1.1. Concepto de trabajador autónomo ¿Qué es?

Se entiende por trabajador por cuenta propia, a efectos de este régimen especial, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo. Sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

Se presume, salvo prueba en contrario, que lo es todo titular de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

El Estatuto del trabajo autónomo los define como las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

La superación de la cuantía del salario mínimo interprofesional en un año natural es indicativa, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del cumplimiento del requisito de habitualidad (la Sentencia de 29 de octubre de 1997 fijó el criterio de la habitualidad en ese umbral. También en este sentido, TS 30-4-02, Rec. 212/2001; TS 17-6-02, Rec. 1484/2001; TS 23-9-02, Rec. 164/2002) -ver apartado 3 del epígrafe “trabajar en situaciones especiales” de esta guía -.

6.1.1.2. ¿Quiénes están incluidos?

Están obligatoriamente incluidos en este régimen especial los españoles, mayores de 18 años, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares.

b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción, hasta el tercer grado inclusive (hermanos, cuñados, tíos y sobrinos, etc.), de los trabajadores del apartado anterior que, de forma personal, habitual y directa, colaboren con ellos, siempre que no tengan la condición de asalariados.

Mientras en la Ley General de la Seguridad Social (artículo 7.2), al igual que en el Estatuto de los Trabajadores, se hace mención al “segundo grado inclusive”, en la norma reguladora del RETA (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta

propia o autónomos, BOE de 15/09/1970) se sigue manteniendo la referencia al “tercer grado inclusive”. Este desajuste cuestiona que puedan o no seguir representando los parientes de tercer grado en orden a la presunción para su inclusión en el RETA en condición de familiar colaborador del trabajador autónomo. En vía administrativa se considera que tras la desaparición de la expresión “tercer grado” en relación con los trabajadores por cuenta ajena, deberá considerarse modificado este punto en cuanto se refiere a los trabajadores por cuenta propia. Por tanto, se llega a la conclusión de que la condición de autónomo es presumible en los parientes hasta el segundo grado, salvo prueba de relación laboral y, en cambio, para los parientes del tercer grado, la presunción es de laboralidad, salvo prueba de la condición de trabajador autónomo, pues realmente lo que importa es la naturaleza del trabajo desarrollado.

Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo (Ley 20/2007 Disp. Adic. 10.^a).

c) Los socios de las sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

d) Los socios de cooperativas de trabajo asociado.

e) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual o directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad (Ley 50/1998 art. 34; LGSS Disp. Adic. 27.^a).

f) Escritores de libros

g) Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en el territorio español.

h) Trabajadores autónomos agrícolas, titulares de explotaciones agrarias, cuando tengan asignado un líquido imponible, según la extinguida contribución territorial rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio del año 1982, superior a 300,51 euros.

i) Trabajadores colegiados

(Ley 30/1995 Disp. Adic. 15.^a; Ley 20/2007 Disp. Adic. 5.^a).

Los trabajadores por cuenta propia colegiados en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en el régimen especial de autónomos se entienden incluidos en su campo de aplicación, debiendo solicitar la afiliación y alta en dicho régimen.

Sin embargo, estarán exentos de la obligación de alta en el régimen especial de autónomos los colegiados que opten, o hayan optado, por incorporarse a una Mutuality de Previsión Social establecida por el correspondiente Colegio, siempre que sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10-11-95. Si el interesado no opta por incorporarse a su Mutuality, no podrá posteriormente ejercer tal derecho.

De todos modos, la inclusión en el régimen especial de autónomos se lleva a cabo sin necesidad de solicitud por parte del Colegio Profesional correspondiente.

Inclusión en Mutualidades de Previsión Social que extiendan su actuación al ámbito nacional como alternativa al RETA (RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se establecen criterios de delimitación para la actuación de determinadas mutualidades de previsión social como entidades alternativas a la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 13/08/2007):

Desde el 10-11-1995 los profesionales colegiados que ejercieran su actividad profesional por cuenta propia quedaban adscritos al RETA salvo que optasen por incorporarse de forma alternativa a una Mutualidad de previsión social que tuviera establecida el correspondiente Colegio. La posibilidad de adscribirse a esa Mutualidad alternativa se reducía a los Colegiados de un determinado ámbito territorial, normalmente provincial o de Comunidad Autónoma.

Con la liberalización del ejercicio de las profesiones colegiadas, eliminando las barreras que podían limitar los beneficios de la colegiación única establecida en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (BOE del 24/06/2000), se ha establecido la posibilidad de que:

- Las Mutualidades alternativas al RETA pero circunscritas únicamente al ámbito territorial de algunos colegios profesionales, con efectos del 1-9-2007, extiendan su actuación como entidades alternativas con respecto a los demás colegiados de esa misma profesión en el resto del territorio nacional al que se encuentren autorizadas para ejercer su función aseguradora.

- Los profesionales colegiados que iniciaron su actividad profesional por cuenta propia después del 10-11-1995 y que hubieran quedado adscritos obligatoriamente al RETA y que gracias a la mencionada extensión cuenten ahora con una Mutualidad de previsión social alternativa, puedan optar por causar baja en el RETA y adscribirse a una Mutualidad. La solicitud de baja en el RETA como consecuencia del ejercicio de esa opción sólo se podrá realizar en los 6 meses hábiles siguientes al 24-7-2007, fecha de la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dicha operación no supone devolución de las cuotas ingresadas y produce efectos a partir del día primero al del mes siguiente a aquel en que se haya formulado la solicitud de baja.

j) Comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.

k) Socios trabajadores de las sociedades laborales cuya participación en el capital social, junto con la participación de su cónyuge y parientes por consaguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan, alcance, al menos, el 50 %.

l) Religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

m) Notarios y corredores de comercio.

n) Determinadas actividades que han sido incluidas obligatoriamente en el RETA a través de disposiciones legales.

6.1.1.3. ¿Quiénes están excluidos?

Están excluidos de este régimen especial aquellos cuya actividad se incluya en otro régimen de la Seguridad Social.

6.1.2. Afiliación, altas y bajas

6.1.2.1. ¿Qué es la afiliación?

Es un acto administrativo por el cual la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la inclusión en el Sistema de Seguridad Social a la persona física que por primera vez realiza una actividad para ser incluida en el ámbito de aplicación del mismo.

Tales trabajadores han de solicitar la afiliación (salvo que ya estén afiliados con anterioridad) ante la Tesorería General de la Seguridad Social, junto con el alta, así como las bajas correspondientes.

Se considera infracción grave la no solicitud en tiempo y forma, por parte de trabajador por cuenta propia, de la afiliación y alta, cuando la omisión genere impago de la cotización que corresponda.

6.1.2.2. Características de la afiliación

Es obligatoria para todas las personas incluidas en el Sistema General de la Seguridad Social a efectos de derechos y obligaciones en su modalidad contributiva.

Es única y general para todos los Regímenes de la Seguridad Social.

Se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en el Sistema.

Es exclusiva.

Solicitud de afiliación: modelo TA.1 "Solicitud de Afiliación/Número de Seguridad Social"

La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

6.1.2.3. ¿Cómo se hace?

La solicitud de afiliación (modelo TA.1) se dirigirá a la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social o Administración de la misma provincia en la que se encuentre el establecimiento del trabajador autónomo o, en su defecto, donde tenga su domicilio.

Para la afiliación y el alta de los familiares que el trabajador autónomo contrate como trabajadores por cuenta ajena, siempre que reúnan los requisitos exigidos, además de la documentación prevista con carácter general, se acompañará una declaración del empresario y del familiar en la que se haga constar la condición de éste como trabajador por cuenta ajena, su categoría profesional, puesto de trabajo, forma y cuantía de la retribución, centro de trabajo, horario del mismo y demás datos que resulten precisos.

Esta declaración no se deberá presentar cuando se trate de hijos menores de 30 años de trabajadores autónomos que sean contratados por éstos como trabajadores por cuenta ajena, aunque convivan con ellos, circunstancia que constará en los documentos o sistemas especialmente establecidos para solicitar el alta de los

trabajadores por cuenta ajena. Cumplida la edad indicada, para que tales familiares puedan continuar incluidos como trabajadores por cuenta ajena en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, será necesario presentar dicha declaración en el plazo de 30 días naturales siguientes al del cumplimiento de la edad.

En estos casos, los hijos que convivan con los trabajadores autónomos no cotizarán por la contingencia de desempleo hasta que cumplan la edad de 30 años.

6.1.2.4. Sujetos obligados

Es el trabajador autónomo el responsable de solicitar su afiliación y en su caso el alta.

Subsidiariamente, responderá el trabajador autónomo con respecto a sus familiares colaboradores.

También tendrán responsabilidad subsidiaria, las Compañías Regulares Colectivas, Compañías Comanditarias y Cooperativas de Trabajo Asociado respecto de sus socios.

6.1.2.5. Solicitud de afiliación-alta y efectos

Modelo de solicitud: Modelo TA.0521

Las altas iniciales o sucesivas surtirán efectos desde el primer día del mes natural en que concurren todas las condiciones, siempre que se haya solicitado dentro del plazo así estipulado. Es decir, si se solicita el alta el 25 de junio, surte efectos desde el 1 de junio, por lo que se cotiza el mes de junio completo.

Se deberán solicitar dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes a aquél en el que hubiera nacido la obligación (RD 84/1996, de 26 Enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social Disp. Trans. 2.^a).

Las altas fuera de plazo tienen efectos desde el primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial.

El alta puede ser efectuada de oficio por la Tesorería General, surtiendo efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial. Este alta de oficio puede efectuarse por actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por orden superior, a instancia de denuncia, queja, petición expresa o por cualquier otra circunstancia.

Cuando se realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en el régimen especial de autónomos, el alta en dicho régimen, así como la cotización a éste, serán únicas, debiendo declarar todas sus actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos. Igualmente se procederá cuando varíe o finalice su situación de pluriactividad.

Según dichas declaraciones, la TGSS dará cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y, en su caso, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6.1.2.6. Solicitud de bajas y efectos

Modelo de solicitud: Modelo TA.0521

Las bajas tienen efectos desde el día primero del mes siguiente a aquél en que el trabajador haya cesado en la actividad determinante de su inclusión en el régimen de autónomos, siempre que se haya solicitado en modelo oficial y dentro del plazo establecido con carácter general (6 días naturales desde el cese en la actividad).

Cuando se cese en la citada actividad sin que el trabajador solicitara la baja o ésta haya sido practicada de oficio fuera del plazo debido, el alta así mantenida no surtirá efecto alguno en cuanto a las prestaciones, sin perjuicio de la obligación de cotizar.

La Tesorería ha de comunicar las bajas solicitadas o practicadas fuera de plazo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, el interesado podrá probar que el cese en la actividad se produjo en otra fecha, a efectos de la extinción de la obligación de cotizar.

6.1.3. Cotización

La cotización a éste régimen especial será obligatoria para las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, al menos sobre la cuantía de la base mínima, sin perjuicio de su derecho a elegir una base superior dentro de los límites establecidos. Estas personas responderán directamente de las cuotas.

Los titulares de las explotaciones tienen responsabilidad subsidiaria respecto de los parientes colaboradores que trabajen con él. Responsabilidad limitada a los débitos que resulten de aplicar la base de cotización mínima vigente en el período de que se trate y su recargo por mora correspondiente. Con independencia de que el principal obligado haya optado por una base superior.

Esta misma responsabilidad subsidiaria tienen las compañías respecto de sus socios.

La ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes (ver apartado 6.3). Asimismo, la ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

6.1.3.1. ¿Quién debe cotizar?

El trabajador incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social es el obligado al ingreso de las cuotas.

6.1.3.2. Nacimiento y extinción de la obligación de cotizar

Con respecto a la obligación de cotizar se distinguen varios momentos:

a) La obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones que determinan la inclusión en este Régimen Especial (con carácter general, el inicio del ejercicio de una actividad por cuenta propia).

La no presentación de la solicitud de alta no impide el nacimiento de la obligación de cotizar desde el día primero del mes natural en que se haya iniciado la actividad.

La presentación de la solicitud de alta implica la presunción de que se ha iniciado la actividad desde la fecha de efectos de la solicitud, aunque puede ser desestimada mediante resolución motivada de la Administración.

b) La obligación de pago se mantendrá mientras el trabajador desarrolle la actividad determinante de la inclusión, y debe cumplirse en todo caso por meses naturales completos, aunque se haya comunicado la baja.

c) Se extingue dicha obligación al vencimiento del último día del mes natural en que finaliza la actividad, siempre que se haya comunicado la baja (ver apartado 6.1.2.6.). Cuando la baja no se ha comunicado, no se extingue la obligación de cotizar hasta el último día del mes natural en que la Tesorería tenga conocimiento del cese de la actividad por cuenta propia del trabajador.

Cuando el conocimiento del cese tiene lugar por actuación de la Inspección de Trabajo, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora, la TGSS practicará la baja de oficio, y cesará la obligación de cotizar el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo tal actuación o hubieran sido recibidos los datos o documentos que acreditaran el cese en la actividad. Sin embargo, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese tuvo lugar en fecha distinta a efectos de la obligación de cotizar. Todo ello, sin perjuicio de la devolución de cuotas indebidamente ingresadas o de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, excepto que por aplicación de la prescripción no sea exigible ni la devolución ni el reintegro.

La mera solicitud de baja no extingue la obligación de cotizar, si continúa el desarrollo de la actividad, o cuando el trabajador se encuentre en una situación asimilada a la del alta en la que expresamente esté señalada la obligación de cotizar.

La trabajadora que sea víctima de la violencia de género podrá suspender la obligación de cotizar en el supuesto de que necesite suspender su actividad durante un período de 6 meses. No obstante, este período se considera como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y en situación asimilada al alta.

6.1.3.3. ¿Cuándo se deben ingresar las cuotas?

En el período voluntario las cuotas se abonan por mensualidades que coincidirán con los meses naturales del año y su importe se ingresará dentro del mismo mes al que corresponda su devengo.

6.1.3.4. ¿Cómo se debe cotizar?

La liquidación e ingreso de las cuotas se realizará mediante la presentación del “Boletín de Cotización” ante las oficinas recaudadoras, pudiéndose domiciliar el pago en cualquiera de las entidades financieras que actúan como tales. La domiciliación surtirá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud, pero el cese del pago domiciliado se producirá al mes siguiente de su comunicación.

6.1.3.5. ¿Cuánto se debe cotizar?

Hay que cotizar una determinada cuota, que son cantidades a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social, y que se calcula aplicando el tipo de cotización a la base de cotización.

6.1.3.6. Bases y tipos de cotización

Base de cotización

La base de cotización en el RETA se establece de modo teórico e independiente de la realidad de las ganancias del trabajador autónomo (Circ. TGSS 30-11-94).

Las bases mínimas y máximas de cotización al RETA para todas las contingencias y situaciones protegidas por el mismo serán las establecidas en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente (art. 43.2, RGCL).

Las **bases de cotización para 2012** son:

La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre las bases mínima y máxima que le corresponda.

Durante el año 2012 la base elegida se situará entre una base mínima de cotización de **850,20** euros mensuales y una base máxima de cotización de **3.262,50** euros mensuales.

Trabajadores menores de 47 años de edad y con 47 años

La base de cotización de los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2012, sean menores de 47 años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites de las bases mínima y máxima.

Igual elección podrán efectuar los trabajadores autónomos que en esta fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2011 haya sido igual o superior a 1.682,70 euros mensuales, o causen alta en este Régimen Especial.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.682,70 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.870,50 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en este sentido antes del 30 de junio de 2012, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.

Trabajadores con 48 o más años de edad

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan cumplida la edad de 48 o más años estará comprendida entre las cuantías de 916,50 y 1.870,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente de titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 850,20 y 1.870,50 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012 tengan 48 ó 49 años de edad, y su base de cotización en diciembre de 2011 hubiera sido superior a 1.682,70 euros mensuales, tendrán que cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de aquélla incrementada en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.

Trabajadores que con anterioridad a los 50 años hayan cotizado cinco o más años en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social

La base de cotización de estos trabajadores autónomos, tendrán las siguientes cuantías:

Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.682,70 euros mensuales, habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y 1.870,50 euros mensuales.

Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.682,70 euros mensuales, habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de aquélla incrementada en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.

A estos efectos se considera como última base de cotización acreditada, la última base por la que haya cotizado el trabajador, cumplidos o no los 50 años de edad.

El cambio de base de cotización se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán cambiar dos veces al año la base de cotización, eligiendo otra, dentro de las establecidas en la norma, siempre que lo soliciten en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración de la misma o a través del Servicio de Internet, antes del día 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente. Esta solicitud podrá ser realizada a través de la Sede Electrónica de la Tesorería

Tipos de cotización

El tipo de cotización aplicable a los trabajadores incluidos en el RETA será fijado en la LPGE para cada ejercicio económico. Cuando el interesado hubiera optado por excluir dentro del ámbito de la acción protectora la prestación económica por incapacidad temporal, deberá aplicarse el tipo de cotización reducido que estará también fijado en la correspondiente LPGE.

Durante el **año 2012** se aplicarán en el RETA los siguientes tipos de cotización:

a) Trabajadores autónomos que han optado por la cobertura de incapacidad temporal: 29,80% o el 29,30 por ciento si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

b) Trabajadores que no se acojan a la cobertura de la protección por incapacidad temporal: 26,50%.

c) Trabajadores autónomos mayores de 65 o más años que voluntariamente continúen trabajando conforme a lo previsto en la disposición adicional 32.^a LGSS: el tipo de cotización por incapacidad temporal será el 3,30%.

d) La inclusión en la acción protectora del RETA de la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional tiene como consecuencia la obligación de cotizar por dichas contingencias, mediante la aplicación de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional 4.^a de la LPGE/07, en la redacción de la LPGE/10 (Disp. adic. 8.^a).

e) A las trabajadoras que no hubieran optado por la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se les aplica el tipo adicional del 0,1% a la base única de cotización, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

En determinados supuestos la cotización se reduce por aplicación de una serie de bonificaciones y reducciones:

Los trabajadores autónomos que tengan 65 o más años de edad y acrediten 35 años o más de cotización efectiva, a la Seguridad Social, les será de aplicación la exoneración de cuotas, salvo por incapacidad temporal y en su caso por contingencias profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social.

En consecuencia, los trabajadores autónomos que no tengan la cobertura de incapacidad temporal y reúnan los requisitos indicados estarán exentos de ingresar cotización alguna.

Los trabajadores autónomos que optaron por la cobertura de dicha contingencia deberán aplicar el tipo del 3,30 por 100, e ingresar la prima que les corresponda por contingencias profesionales, en caso de que se hayan acogido a las mismas.

No obstante la exoneración establecida en la norma, el trabajador autónomo podrá optar por continuar practicando su cotización conforme a lo que venían realizando con anterioridad.

Los trabajadores incorporados al RETA (incluidos los Socios Trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado), a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajador Autónomo, **que tengan 30 o menos años de edad (35 años, en el caso de mujeres)**, se aplicarán una reducción sobre la cuota de contingencias comunes que les corresponda durante los 15 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo vigente (29,80% o 29,30% si está acogido a la protección por cese de actividad) a la base mínima de cotización de este régimen, y una bonificación de igual cuantía en los 15 meses siguientes a la finalización de la reducción anterior.

Dicha reducción irá a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social mientras que la bonificación lo será a cargo de los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal (Disposición adicional trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social).

Estos beneficios serán aplicables tanto si se trata de un alta inicial como si se trata de un alta sucesiva en el Régimen consecuencia del reinicio de su actividad producida a partir del 1 de enero de 2005. Para que dicha alta tenga la consideración de sucesiva, a estos efectos, no deberá ser continuada debiendo mediar al menos un mes natural entre la fecha de efectos de la baja anterior y la fecha de efectos del nuevo alta.

Tendrá una duración de 30 meses en total, ininterrumpidos, con independencia de los períodos de baja en el Régimen dentro de dicho plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos del cómputo de los 30 meses.

Las trabajadoras autónomas que habiendo cesado su actividad por cuenta propia por maternidad y disfrutado del descanso correspondiente, reiniciarán la misma en los 2 años siguientes a la fecha del parto, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el régimen, durante 12 meses. Se exige para acceder a este beneficio en la cotización que la trabajadora haga efectivo, al menos, el período de descanso obligatorio por maternidad de 42 días naturales (seis semanas) después del parto.

El cese en la actividad por cuenta propia no se requiere que fuese definitivo (baja RETA), pudiendo serlo temporal (descanso por maternidad).

Los trabajadores autónomos **sustituídos** durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados (Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre), tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del régimen el tipo de cotización obligatorio (29,80%).

Esta bonificación será de aplicación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto, con el límite máximo, en todo caso, del período de suspensión.

Los discapacitados que causen alta inicial en el RETA tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima del Régimen el tipo vigente en el mismo, durante los 5 años siguientes a la fecha de efectos del alta.

De acuerdo con el criterio establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal, Entidad que soporta a cargo de sus presupuestos el importe de esta bonificación, para que el alta tenga la consideración de inicial se exige que la misma sea la originaria en el Régimen (interpretación estricta del concepto de alta inicial).

Estos beneficios serán igualmente aplicables a los socios trabajadores de cooperativas de Trabajo Asociado que se incluyan en el RETA y cumplan los requisitos establecidos.

A los trabajadores autónomos que se den de alta en la Seguridad Social fuera de plazo, no les será de aplicación ningún beneficio en la cotización por cuanto no obstante haber ingresado las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, aquél se ha realizado fuera de plazo, no pudiendo considerarse que se encuentran al corriente con la Seguridad Social, requisito para acceder a los mismos.

Se exceptúa de esta exclusión las bonificaciones establecidas para la mujer reincorporada o encendencia por cuidado de hijo y la exención prevista para los trabajadores con 65 años de edad y 35 años de cotización efectiva.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena, desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2011, respecto de contingencias comunes en régimen de **pluriactividad** y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial por una cuantía igual o superior a 10.969,42 euros anuales, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

A efectos del cómputo de los 10.969,42 euros, indicar que los importes objeto de aplazamiento no deberán ser tenidos en cuenta.

La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2012.

6.1.3.7. Cotización por Incapacidad Temporal (IT) y contingencias profesionales

Respecto de la cotización para cubrir la prestación económica por Incapacidad Temporal, hay que distinguir:

a) Cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral):

Hasta el 31-12-2007 esta cobertura era opcional. A partir del 1-1-2008 **es obligatorio** tener cubierta esta contingencia. Los trabajadores autónomos que no hubieran optado por cotizar por ella, deben hacerlo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a la prestación por otra actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

b) En cuanto a las contingencias profesionales, el Gobierno determinará aquellas actividades que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Estas previsiones no serán de aplicación a los autónomos que hayan optado u opten por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan.

La cobertura, tanto de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes como de contingencias profesionales, se deberá formalizar con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

La base de cotización por contingencias profesionales será la misma que para las contingencias comunes, aplicando el porcentaje correspondiente de la **tarifa de primas** de cotización según actividad, ocupación o situación, establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

La cobertura de la IT derivada de contingencias comunes tendrá, por lo tanto, carácter obligatorio, **salvo que** los trabajadores autónomos que tengan cubierta la prestación por IT en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta podrán, mientras se mantenga su situación de pluriactividad, acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en este Régimen Especial así como, en su caso, renunciar a ella.

Lo anteriormente expuesto no será de aplicación a los trabajadores autónomos que, aun encontrándose en situación de pluriactividad con alta en otro régimen, tengan la condición de **económicamente dependientes** o desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su **mayor riesgo de siniestralidad**.

La **opción y renuncia** de dicha prestación se llevará a cabo según las siguientes reglas:

a) La opción a favor de dicha cobertura formalizada con una mutua podrá realizarse en el momento de causar alta en este Régimen Especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta. De no ejercitarse dicha opción, podrán optar por acogerse a dicha protección mediante solicitud por escrito que deberá formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente. Los derechos y obligaciones derivados de esta opción serán exigibles durante el período de un año natural, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración.

b) La renuncia a esta cobertura podrá realizarse, mediante solicitud por escrito, en los siguientes casos:

- Con carácter general, antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

- Cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta en este Régimen Especial, dentro de los 30 días siguientes al del alta por la nueva actividad, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la renuncia.

- Cuando los trabajadores no reúnan los requisitos para ostentar la condición de económicamente dependientes o de desempeñar una actividad de alto riesgo de siniestralidad, permaneciendo en alta en este Régimen Especial, con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya extinguido el respectivo contrato o en que haya finalizado la referida actividad, siempre que la variación de datos correspondiente se comuniquen dentro de plazo; en otro caso, la cobertura se mantendrá hasta el último día del mes en que produzca efectos la referida variación.

La renuncia realizada en los casos anteriores no impedirá ejercer nuevamente la opción por esta cobertura, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un año natural desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

c) Cuando se produce un cambio de mutua, los efectos de la opción por esta cobertura o de la renuncia a ella tendrán lugar desde el día primero del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción o al de presentación de la renuncia.

Cuando en la fecha de efectos de la opción o de la renuncia, o bien del cambio de mutua, el trabajador se encontrase en situación de IT, tales efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.

d) La cobertura de la prestación por IT, se encuentren o no acogidos los trabajadores a ella, pasará a ser obligatoria en los siguientes casos:

- Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en este Régimen Especial, con efectos desde el día primero del mes en que cese la pluriactividad.

- Cuando los trabajadores pasen a ostentar la condición de económicamente dependientes o a desempeñar una actividad con mayor riesgo de siniestralidad, con efectos desde el día primero del mes en que se reúna tal condición o se haya iniciado la referida actividad profesional.

6.1.4. Recaudación

6.1.4.1. Sujeto

Los trabajadores autónomos han de ingresar las cuotas mediante el boletín de cotización que emite al efecto la Tesorería General de la Seguridad Social.

6.1.4.2. Plazo de ingreso de cuotas

Las cuotas se liquidan por períodos mensuales -que coinciden con meses naturales- y su importe se ingresa dentro del mismo mes al que corresponden.

Las diferencias de cotización que resultaran de la elección de una base superior a la que vinieren cotizando, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización establecidas en la Ley de Presupuestos del Estado, tendrán como plazo reglamentario de ingreso hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción.

La Tesorería remite a los sujetos responsables del pago los documentos de cotización para que puedan efectuar la liquidación, incluidas las compensaciones y deducciones que procedan, y la presentación de los mismos. Cuando el pago está domiciliado, se remite a las entidades financieras la información necesaria para el cargo en cuenta y abono en la cuenta única centralizada de la Tesorería.

Sin embargo, el hecho de haber recibido o no los documentos de cotización no libera a los responsables de su obligación de cotizar en plazo reglamentario, incurriendo, en caso contrario, en los recargos e infracciones correspondientes. Cuando se produzcan incrementos sobre las cantidades que figuren en los boletines, los responsables ingresan éstas sin modificación alguna hasta que reciban los nuevos boletines, debiendo, dentro del mes siguiente a su recepción, ingresar dicha liquidación complementaria.

6.1.4.3. Lugar de ingreso de cuotas

El trabajador autónomo ingresará las cuotas en cualquiera de las entidades financieras autorizadas en la provincia donde tengan asignada su cuenta de cotización, o, en su defecto, en la de su domicilio.

La Tesorería remite a los sujetos responsables del pago los documentos de cotización para que puedan efectuar la liquidación, incluidas las compensaciones y deducciones que procedan, para que procedan a la presentación de los mismos en las entidades financieras. Cuando el pago está domiciliado, se remite a éstas la información necesaria para el cargo en cuenta y abono en la cuenta única centralizada de la Tesorería.

Sin embargo, el hecho de haber recibido o no los documentos de cotización no libera a los responsables de su obligación de cotizar en plazo reglamentario, incurriendo, en caso contrario, en los recargos e infracciones correspondientes. Cuando se produzcan incrementos sobre las cantidades que figuren en los boletines, los responsables ingresan éstas sin modificación alguna hasta que reciban los nuevos boletines,

debiendo, dentro del mes siguiente a su recepción, ingresar dicha liquidación complementaria.

Se pueden efectuar los pagos en las entidades financieras fuera del plazo reglamentario. Para ello, se ha de consignar en el boletín de cotización el recargo que corresponda de los expuestos en el apartado siguiente.

6.1.4.4. Recargos aplicables

Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengan los siguientes recargos:

- a)** Recargo del 3% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- b)** Recargo del 5% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- c)** Recargo del 10% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- d)** Recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

6.1.4.5. Intereses de demora

Se devengarán a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, si bien serán exigibles transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin que se haya abonado la deuda.

Serán también exigibles cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos que se presenten contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

Los intereses de demora exigibles serán los devengados por el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que sean exigibles.

6.1.5. Acción protectora (prestaciones)

¿Qué es?

Las prestaciones son medidas que la Seguridad Social pone en funcionamiento para reparar o prever situaciones de necesidad concretas, que suelen originar una disminución de ingresos o un exceso de gastos en las personas que las padecen, y en su mayoría son económicas.

La acción protectora de este régimen especial comprende las siguientes prestaciones:

- a)** Asistencia sanitaria en los supuestos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.

- b) Incapacidad Temporal (ver apartado 6.1.5.2).
- c) Maternidad/Paternidad (ver apartado 6.1.5.3).
- d) Riesgo durante el embarazo y durante la lactancia (ver apartado 6.1.5.4.)
- e) Incapacidad permanente (ver apartado 6.1.5.5).
- f) Jubilación (ver apartado 6.1.5.6).
- g) Muerte y supervivencia (ver apartado 6.1.5.7).
- h) Contingencias profesionales. (ver apartado 6.1.5.8).
- i) Cese de actividad (ver apartado 6.1.5.9)
- j) Servicios sociales (serán las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional).
- k) Prestaciones familiares.
- l) Asistencia social.

Algunas de estas prestaciones se dan en las mismas condiciones que en el Régimen General aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, otras no.

Cómputo de períodos de cotización a distintos regímenes:

(D. 2530/1970 art.35; O. 24-9-1970 art.67)

Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización al Régimen General o en los regímenes agrario, ferroviario, minería del carbón, servicio doméstico, artistas y, además, en el de autónomos, tales períodos se totalizan, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones.

Con carácter general, las prestaciones se reconocen por la entidad gestora del régimen donde el trabajador esté cotizando en el momento de solicitar la prestación.

6.1.5.1. Características generales

Las personas que se incluyen en este régimen causan derecho a las prestaciones cuando, además de cumplir con los requisitos específicos que se exijan para la prestación en concreto -como puede ser el acreditar cierto período cotizado- se encuentren afiliadas y en alta (o situación asimilada) y al corriente de pago de cuotas.

No tienen efectos para las prestaciones las cuotas no abonadas y prescritas ni las cuotas abonadas con posterioridad al hecho causante de la prestación.

Se entenderán como situaciones asimiladas al alta:

- a) Los trabajadores autónomos que hayan causado baja en el RETA por cesar en la actividad que dio lugar a su inclusión. La situación asimilada al alta se mantendrá durante los 90 días naturales siguientes al último día del mes de la baja.

A efectos de la prestación por incapacidad temporal, no se considera asimilado al alta el citado período de 90 días posteriores a la baja (TS 26-10-01, Rec. 1829/2000)

Se ha considerado situación asimilada al alta el citado período de 90 días posteriores a la baja a efectos de la prestación de maternidad (TS 29-4-02, Rec. 2078/2001).

b) Los trabajadores de temporada. Durante el período que media entre dichas temporadas, con una duración como máximo de 12 meses. Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- acreditación de su dedicación a una actividad de temporada con habitualidad;
- solicitud dentro del mes siguiente a aquel en que cesaron;
- quedarse sin protección de la Seguridad Social;
- compromiso de abonar desde el día primero del mes siguiente al de su baja las cuotas correspondientes (se deben aplicar las normas de cotización y recaudación -ver apartado 6.1.3.- como si estuviera en alta);
- estar al corriente en las cotizaciones.

c) Suscripción de convenio especial

d) El tiempo de suspensión de la obligación de cotizar durante un período de 6 meses, durante el que la trabajadora víctima de la violencia de género se vea obligada a cesar en su actividad.

Se exige estar al corriente del pago de las cotizaciones anteriores al hecho causante. Si el beneficiario tuviera cubierto el período mínimo de cotización, y no estuviera al corriente del pago de sus cotizaciones, se le concederá un plazo de 30 días naturales para que efectúe el ingreso de las mismas ("invitación al pago"). Si las ingresa, se le considerará al corriente en la obligación de cotizar, pudiendo recibir la prestación solicitada. Si el ingreso de las cotizaciones pendientes se hiciera fuera del plazo de los 30 días naturales, se concederán desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso, excepto para las prestaciones de pago único o subsidios temporales, en que se dará la prestación menos un 20%.

Este requisito es necesario aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena. Por tanto, es también de aplicación el mecanismo de invitación al pago, cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta.

6.1.5.2. Incapacidad Temporal

La prestación de incapacidad temporal se reconoce en las mismas condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con algunas particularidades que analizamos a continuación.

Dentro de la cobertura de la Incapacidad Temporal para trabajar, hay que distinguir dos clases de prestaciones:

a) La cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de **contingencias comunes** (enfermedad común y accidente no laboral) en este Régimen Especial tendrá **carácter obligatorio**, salvo que los trabajadores autónomos la tengan cubierta en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta. Esto no se aplica a los trabajadores autónomos que, aun encontrándose en situación de pluriactividad con alta en otro régimen, tienen la condición de económicamente dependientes o desempeñan actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad.

Se debe formalizar esta cobertura con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

b) La cobertura de las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**:

- Esta protección tiene **carácter voluntario**, **excepto** para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y para aquellos que estén obligados a formalizar su cobertura por desempeñar una actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad.

La formalización de esta cobertura ha de efectuarse con la misma mutua con la que se haya formalizado o se formalice la protección de la prestación económica por incapacidad temporal.

- En el caso de trabajadores que realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en este Régimen Especial, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se practicará por aquella de sus actividades a la que resulte aplicable el tipo de cotización más alto entre los recogidos en la tarifa de primas vigente.

6.1.5.2.1. Requisitos

Los **requisitos generales** que se exigen para obtener esta prestación son:

- estar afiliado y en alta
- tener cubierto un período mínimo de cotización, si no deriva de accidente, de 180 días dentro de los últimos 5 años
- estar al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social

Además, el trabajador autónomo en situación de incapacidad temporal presentará ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) con la que concertara esta contingencia, **la declaración en el modelo oficial sobre la persona que gestione** directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza que sean titulares o, en su caso, el **cese temporal o definitivo** en la actividad desarrollada.

La declaración tiene consideración de **documento preceptivo** para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal y debe ser presentada por los trabajadores autónomos en el INSS o MATEPSS en el plazo de **15 días desde el inicio** de la situación de incapacidad temporal junto con el parte de baja; y los trabajadores autónomos que mantengan la situación de incapacidad temporal están obligados a presentarla, con una **periodicidad semestral** a contar

desde la fecha en que se inició la situación de incapacidad temporal, la declaración de situación de la actividad si así fueran requeridos; y la no presentación de declaración de sustituto o cese del negocio o su presentación extemporánea originará la **suspensión cautelar** de la prestación como consecuencia de infracción (art. 47.4, TRLISOS).

La Resolución de 4 de febrero de 2004 del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12, RD 1273/2003, 10 oct., ha especificado las siguientes **normas para la presentación** de la declaración sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza, o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad desarrollada:

1.º- Deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a la fecha de la baja por incapacidad temporal.

2.º- En la declaración debe señalarse la persona que, durante el tiempo de baja, va a gestionar el establecimiento señalado, o, alternativamente, indicando el cese temporal o definitivo en la actividad.

3.º- La falta de presentación de la declaración en el plazo máximo indicado producirá la suspensión en el inicio del pago de la prestación, pudiendo iniciarse de oficio las actuaciones pertinentes para verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular el beneficiario de la prestación por incapacidad temporal; y si, como consecuencia de aquellas actuaciones administrativas, se dedujese el carácter indebido de la prestación que se hubiese comenzado a percibir, deberá procederse a realizar las actuaciones precisas para el reintegro de las misma. Ello sin perjuicio del posible inicio de los expedientes sancionadores en los casos en que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, pudieran concurrir.

4.º- Mientras se mantenga la situación de incapacidad temporal, los trabajadores autónomos estarán obligados a presentar ante el INSS o la MATEPSS que corresponda, con una periodicidad semestral, a contar desde la fecha en que se inicia la incapacidad temporal, la declaración de la situación de la actividad, si fueran requeridos por ello.

6.1.5.2.2. Nacimiento y extinción

El nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal se produce a partir del 4º día de la baja en la correspondiente actividad, salvo en los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o la tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nace a partir del día siguiente al de la baja.

El beneficiario deberá remitir a la entidad gestora la copia de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta, utilizando la copia destinada al empresario, en el plazo máximo de 5 días desde su expedición, debiendo remitirse a la mutua en caso de tener con ella concertada la prestación económica por IT.

Cuando el alta médica fuera expedida por los servicios médicos del INSS habrá de actuarse de la forma siguiente:

a) El facultativo del INSS reconocerá al trabajador y si, a su juicio, corresponde la expedición del alta médica, extenderá la misma condicionada a la decisión de la

Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente, y con fecha de efectos el día quinto hábil siguiente al de su extensión.

La prestación económica por IT se extinguirá a partir del día de efectos del alta médica, excepto que la Inspección manifestara su disconformidad expresa en el plazo de 3 días hábiles, notificándose al interesado tal circunstancia. Si transcurriera dicho plazo sin que se manifieste nada al respecto, se remitirá a los Servicios de Salud el ejemplar del alta médica a él destinado, en el que debe constar el resultado y la causa que motiva el alta en la situación de IT.

b) Si el parte médico de alta viniera precedido de la iniciativa de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social se procederá como en el caso anterior, y, transcurrido el plazo para que la Inspección manifestara su disconformidad, se hace llegar a la Mutua proponente, en el plazo de los 5 días siguientes, el ejemplar del parte médico a ella destinado, junto con el ejemplar destinado al Servicio de Salud para que se lo remita. En dichos ejemplares deberán constar el resultado y la causa que motiva el alta en la situación de IT. De haberse producido la disconformidad de la Inspección, se dará traslado a la Mutua que planteó la iniciativa de expedición de alta médica.

La extinción de la prestación económica se lleva a cabo, con efectividad del día de efectos de dicha alta, por acto adoptado por la Mutua.

6.1.5.2.3. Cuantía

La cuantía es el resultado de aplicar a la base reguladora unos determinados porcentajes.

Los porcentajes a aplicar son los siguientes:

a) Si se produce enfermedad común o accidente no laboral:

- el 60%, desde el día 4º al 20º de la baja, ambos inclusive;
- el 75%, a partir del día 21º.

b) En los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, la cuantía es del 75% desde el día siguiente al de la baja.

La base reguladora diaria estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de baja médica, dividida entre 30. Esta base permanecerá durante todo el proceso, incluido recaídas, salvo que se hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

6.1.5.2.4. Cobertura en una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Los trabajadores autónomos que soliciten el alta deben concertar la cobertura de la protección del **subsidio económico por IT** con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Esta debe asumirla misma con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social. En el supuesto de que en la fecha citada hubiesen optado por formalizar la cobertura con una mutua, sólo pueden modificar su opción a favor de otra mutua.

Por tanto, se suscribe el correspondiente **documento de adhesión**, en el que deben aparecer los datos, derechos y deberes de las partes, y fecha y hora en que nacen y se extinguen sus efectos. Tiene una vigencia de un año natural y prórrogas tácitas por el mismo período excepto denuncia expresa antes del 1 de octubre del ejercicio anterior, y siempre que el beneficiario no se encuentre en dicho momento en IT. Si cuando se hace efectiva la opción se encontrara el trabajador en IT, los efectos se retrasan al día 1 del mes siguiente a producirse el alta. Asimismo, el ejercicio de la opción requiere que el trabajador se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

En caso de disolución de la mutua, por causa diferente a fusión o absorción, los trabajadores, dentro de los 30 días siguientes a los efectos de la disolución, han de optar por la entidad que cubra la IT aunque el interesado se encuentre de baja en ese momento.

Los trabajadores autónomos que a 31-12-2007 no habían optado por la protección de la prestación económica por IT pero que, por la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo hubieran quedado obligados a la protección de la prestación económica por IT a partir del 12-10-2007 (fecha de entrada en vigor del Estatuto del Trabajador Autónomo), por no estar acogidos a ella a 31 de diciembre de 2007, no la hubieran formalizado el 1 de enero de 2008 con una mutua, dicha cobertura será asumida por la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social hasta el momento en que se produzca la elección obligatoria de mutua, formalizándose su cobertura, de oficio, por la TGSS, que dará cuenta del incumplimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos. Si en la fecha de efectos de la elección de mutua estos trabajadores se encontrasen en situación de IT, dichos efectos se demorarán hasta el día primero del mes siguiente a aquél en que se produzca su alta médica. (RD. 1382/2008 Disp. Trans. 3.^a).

La mutua asume las siguientes obligaciones:

1. La cobertura de las prestaciones económicas en favor de los trabajadores adheridos con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social. Por ello, reciben de la Tesorería General de la Seguridad Social la parte de cuota correspondiente, que para 2008 se obtiene aplicando el tipo del 3,30% a las correspondientes bases de cotización, sin que se le deduzca la aportación para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social.
2. Un registro de trabajadores por cuenta propia adheridos y de sus contingencias.
3. El seguimiento y control de las prestaciones otorgadas a través de los servicios médicos correspondientes, pudiendo instar la actuación de la inspección de servicios sanitarios de la Seguridad Social, así como acceder a los diagnósticos que motivan la IT y formular propuestas de alta médica.
4. La exigencia a los trabajadores por cuenta propia de la declaración de la persona que gestione el establecimiento o su cese en la actividad.
5. Incluir en la memoria anual información de las cotizaciones percibidas y las prestaciones satisfechas.

6.1.5.2.5. Cotización durante la IT

Durante la situación de incapacidad temporal y maternidad de los trabajadores autónomos, cualquiera que fuera su actividad, la cotización aplicable será la siguiente:

- IT: 0,30%
- IMS: 0,80%
- Total: 1,10%

6.1.5.3. Maternidad/Paternidad

Los trabajadores por cuenta propia de los regímenes de autónomos, del campo y del mar tienen derecho a las prestaciones de maternidad y paternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones previstos para los trabajadores del Régimen General.

Los períodos durante los que tendrán derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad han de ser coincidentes en duración y distribución con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo al abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo.

Podrán, igualmente, percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

También a partir de esa fecha, las contrataciones por interinidad que daban derecho a una bonificación del 100% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta, se amplían con nuevos supuestos. Así, el régimen de bonificaciones actual comprende los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad.

Además, las bonificaciones de cuotas de Seguridad Social que estaban previstas para los trabajadores sustituidos mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento y riesgo durante el embarazo, se amplían a los períodos de riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, así como a todo supuesto de acogimiento, sin requerirse que sea preadoptivo o permanente, y se amplía a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Las bonificaciones consisten:

- a) Para el caso de los trabajadores encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena: el 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.
- b) Para trabajadores incluidos en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores autónomos: el 100% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio.

Para poder solicitar el subsidio por maternidad, habrán de presentarse los recibos de abono de cuotas para acreditar el período mínimo de cotización y la situación de estar

al corriente, así como para determinar la cuantía de la prestación. Asimismo, tienen obligación de presentar declaración sobre la persona que va a gestionar el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares, en las mismas condiciones que las recogidas para la situación de incapacidad temporal (ver apartado 6.1.5.3.1).

Las trabajadoras en esta situación cotizarán por el epígrafe expuesto en la situación de incapacidad temporal (ver apartado 6.1.5.3.5).

6.1.5.4. Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural

Riesgo durante el embarazo: Situación en la que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional en los casos en que el desempeño de la misma influya de forma negativa en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente.

Riesgo durante la lactancia: Situación en la que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional en los casos en que el desempeño de la misma influya de forma negativa en la salud de la mujer trabajadora o del hijo, y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente.

En cuanto a las prestaciones por riesgo durante el embarazo y la lactancia, les serán de aplicación a estos trabajadores en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las contrataciones por interinidad que daban derecho a una bonificación del 100% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta, se amplían con nuevos supuestos. Así, el régimen de bonificaciones actual comprende los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad.

6.1.5.5. Incapacidad Permanente

La prestación de incapacidad permanente es igual a la del Régimen General excepto las particularidades establecidas para este régimen especial.

Para la definición de los diferentes grados de incapacidad se estará a lo establecido en el Régimen General. Se habrá de tener en cuenta que se entiende por profesión habitual la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba en alta en el régimen especial al producirse la incapacidad protegida.

6.1.5.5.1. Sujetos beneficiarios

Son beneficiarios de esta prestación, las personas afiliadas y en alta en este régimen, que reúnan el período mínimo de cotización, estén al corriente de pago de sus cotizaciones, y tengan cubierto el tiempo de cotización establecido para el Régimen General.

Cuando un trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente sin haber consumido el máximo de tiempo de IT (12 meses más otros 6) y no tiene cubierto el período de carencia; si contabilizando el tiempo no disfrutado de IT alcanzase tal período, se contabiliza como cotizado, a estos efectos.

6.1.5.5.2. Prestaciones

Respecto a la incapacidad permanente total para la profesión habitual, la cuantía de la pensión vitalicia será igual a la fijada en el Régimen General (ver apartado 3 del epígrafe "Extinción de la relación laboral" de la guía); no obstante, la indemnización sustitutiva de ésta consiste en un cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora.

La posibilidad de incrementar la prestación en un 20% de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, está sujeta a los siguientes requisitos:

- Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. Si el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúa a una edad inferior, el incremento se aplica desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que en dicha fecha cumpla los requisitos exigidos en los dos puntos que a continuación aparecen.

Si el derecho al incremento nace en un año natural posterior al del reconocimiento inicial de la pensión, a ésta, incrementada con el 20%, se le aplicarán las revalorizaciones que hubiesen tenido lugar desde la indicada fecha.

- Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

- Que el pensionista no tenga la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Esta posibilidad de incrementar la pensión sólo será aplicable a las situaciones de incapacidad permanente declaradas a partir del 1-1-2003.

6.1.5.6. Jubilación

Su regulación es igual a la del Régimen General, con las siguientes particularidades:

6.1.5.6.1. Edad

La edad mínima de jubilación es la de 65 años.

6.1.5.6.2. Cuantía

Para calcular la cuantía de la pensión se aplica a la base reguladora el porcentaje procedente de computar, exclusivamente, los años de cotización efectiva del beneficiario.

La cuantía a percibir como pensión se abonará mensualmente con 2 pagas extraordinarias.

6.1.5.6.3. Base reguladora

Su cálculo se efectuará del mismo modo que en el Régimen General (ver apartado 3 del epígrafe “Extinción de la relación laboral” de la guía).

Si existen lagunas, en períodos en que no existió obligación de cotizar, éstas no se completan como en el Régimen General, sino que tales meses quedan en descubierto y, sin embargo, sí se computan como divisor. Por tanto, permanece inalterable el divisor correspondiente, a pesar de considerarse los meses no cotizados como base cero.

El momento del hecho causante de la pensión es:

- El último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta.
- El último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes estén en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta.
- La fecha de solicitud, para las situaciones de no alta.

6.1.5.6.4. Carencia

El período de carencia requerido es de 15 años de cotización, 2 de los cuales han de estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

6.1.5.7. Muerte y supervivencia

Las prestaciones establecidas por muerte, cualquiera que fuese su causa, y supervivencia, son las siguientes (art. 171 LGSS, tras la Ley 40/2007):

- a) Auxilio por defunción.
- b) Pensión vitalicia de viudedad.
- c) Prestación temporal de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.
- e) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares.

Además, en caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá una indemnización a tanto alzado (art. 171.2 LGSS).

6.1.5.8. Contingencias profesionales

En el RETA existe la protección por contingencias comunes y profesionales.

La protección de las contingencias profesionales se enmarca dentro de la **protección voluntaria** por incapacidad temporal en el RETA, y solo se puede incorporar la cobertura del accidente de trabajo y la enfermedad profesional si previa o simultáneamente se cubre la prestación económica por incapacidad temporal (Disp. adic. 34.^a.1, LGSS, y art. 3.1, RD 1273/2003).

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar **obligatoriamente** la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales(art. 26.3, L. 20/2007).

La cobertura de las contingencias profesionales será gestionada por **la misma entidad** con la que se hubiera formalizado la cobertura de la incapacidad temporal (Disp. adic. 34.ª.3, LGSS).

El reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones consecuencia de contingencias profesionales se llevarán a cabo, en iguales términos y en las mismas situaciones que en el RGSS, por el INSS o por la MATEPSS correspondiente, en función de la entidad gestora o colaboradora con la que se hubiera formalizado la cobertura de la incapacidad temporal (art. 8, RD 1273/2003, 10 oct.).

Se entenderá como accidente del trabajador autónomo, siempre que tengan relación con el trabajo:

- las lesiones que sufra el trabajador en el tiempo y lugar de trabajo;
- los ocurridos en actos de salvamento;
- las enfermedades o defectos padecidos anteriormente por el trabajador, que se agraven debido a la lesión constitutiva del accidente;
- las enfermedades, no incluidas en la lista de enfermedades profesionales;
- los efectos del accidente que resulten modificadas por el accidente o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Por el contrario, no tienen la consideración de accidente de trabajo:

- los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo;
- los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo;
- los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador.

Se entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo por cuenta propia, provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades especificadas en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas.

La cotización por estas contingencias se realiza en función de la correspondiente actividad, ocupación o situación, aplicando la tarifa de primas de la L. 42/2006 Disp. Adic. 4.ª, sobre la base de cotización elegida por el interesado.

6.1.5.8.1. Acción protectora

Los trabajadores que mejoraran voluntariamente la acción protectora, siempre que previa o simultáneamente hayan optado por incluir la prestación de IT, incorporando las contingencias profesionales, tendrán derecho a las prestaciones originadas por las mismas en igual forma que en el Régimen General, con las especialidades que a continuación exponemos. Por tanto, tienen derecho a las prestaciones siguientes:

- asistencia sanitaria;
- subsidio por incapacidad temporal;
- prestaciones por incapacidad permanente;
- prestaciones por muerte y supervivencia;
- indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes, derivadas de contingencias profesionales, que no causen incapacidad.

a) La prestación de incapacidad temporal comenzará a devengarse desde el primer día siguiente al de la baja, y la cuantía del subsidio originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional es del 75%. Su base reguladora estará constituida por la base de cotización del mes anterior al de la baja, dividido entre 30.

Dicha base se mantendrá durante todo el proceso de incapacidad temporal, incluidas las recaídas, excepto que el interesado optara por una base de cotización inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

b) Por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasionara al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla.

c) En el caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora, o a una pensión vitalicia en los mismos términos que en el Régimen General.

No se aplica a estos trabajadores el recargo de prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional por falta de medidas de prevención de riesgos laborales.

La base reguladora para las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales, es equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación.

6.1.5.9. Protección por cese de actividad

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, estableció un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos que se queden sin trabajo. No se trata de una protección equiparable a la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, ya que su regulación es mucho más restrictiva.

Esta Ley entró en vigor el 6 de noviembre de 2010, pero las prestaciones no empezarán a percibirse antes del mes de noviembre de 2011, ya que para ello es necesario haber cotizado un mínimo de 12 meses por esta nueva contingencia.

Para poder acogerse a su cobertura es requisito indispensable cotizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dado que el plazo para formalizar las contingencias profesionales finaliza el 30 de septiembre de cada ejercicio, la Ley ha previsto un período excepcional de tres meses desde su entrada en vigor para cubrir las contingencias profesionales y, con ello, el cese de actividad.

6.1.5.9.1. Contenido de la protección

El sistema de protección por cese de actividad comprende las siguientes prestaciones:

- La prestación económica.
- El abono de la cotización del trabajador por contingencias comunes durante el período en que se perciba la prestación económica.
- Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

6.1.5.9.2. Requisitos para acceder a la protección

- Ser trabajador por cuenta propia o autónomo (incluido en el Régimen Especial Trabajadores Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REMAR).
- Estar afiliado y en situación de alta.
- Tener cubiertas las contingencias profesionales.
- Contar con un período mínimo de cotización de 12 meses por cese de actividad.
- Estar en situación legal de cese de actividad.
- Suscribir el compromiso de actividad (artículo 231 LGSS [NDL 1 BOE'94]) y acreditar la activa disponibilidad para reincorporarse al mercado de trabajo.
- No haber cumplido la edad ordinaria de jubilación salvo que no tuviese la cotización necesaria para jubilarse.
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social.
- Si se dispone de trabajadores por cuenta ajena, cumplir previamente las garantías, obligaciones y procedimientos establecidos en la legislación laboral.

6.1.5.9.3. Cotización

El tipo de cotización por cese de actividad se ha establecido en un 2,2%.

Los trabajadores acogidos al sistema de protección tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de la IT por contingencias comunes.

6.1.5.9.4. Causas del cese de actividad

Siempre que no se trate de una interrupción voluntaria por parte del trabajador autónomo, la Ley distingue distintas situaciones de cese de actividad que pueden causar la prestación.

En cualquier caso, para recibirla es necesario que el cese sea total, aunque no tiene por qué ser definitivo. No se protege, por lo tanto, una disminución más o menos importante de la actividad. En concreto, la Ley prevé las siguientes causas y modos de acreditación por parte de los trabajadores autónomos:

- a) Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo. Se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:
- Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en un año entero superiores al 30% de los ingresos o al 20% en dos años consecutivos y completos. El primer año de inicio de la actividad no computará a estos efectos.
 - Ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad correspondientes al ejercicio económico anterior.
 - La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.

El modo de acreditarlo es mediante declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial.

- b) Fuerza mayor determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

Se acreditará con la declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio afectado, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la mencionada actividad.

c) Pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

El modo de acreditarlo es mediante resolución en la que se deniega o revoca la licencia.

d) Violencia de género determinante para el cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

Se acreditará esta situación a través de la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará el orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal.

e) Divorcio o acuerdo de separación matrimonial. En los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerza funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

El modo de acreditarlo es mediante resolución judicial, así como la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación.

6.1.5.9.5. Solicitud y nacimiento del derecho

Para percibir la prestación, el trabajador deberá dirigirse a la mutua con la que tenga cubiertas las contingencias profesionales. El plazo para solicitar la prestación finalizará el último día del mes siguiente en el que cesó la actividad y empezará a percibirse a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese.

Es decir, si un autónomo cerrara el negocio en enero de 2012, podría solicitar la prestación hasta el 28 de febrero y empezaría a percibirla el 1 de marzo o el 1 de abril (según lo haya solicitado en enero o en febrero). No obstante, una solicitud fuera de plazo no significa la pérdida total de la prestación, sino únicamente la de aquellos días que medien entre la fecha en que debería haberse presentado la solicitud y la fecha en que se hizo finalmente.

6.1.5.9.6. Duración de la prestación económica

La duración de la prestación variará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación con arreglo a la escala del artículo 8 de la Ley 32/2010 [NDL 16622/2010] (ver recuadro).

Únicamente se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al régimen especial correspondiente y computadas por meses completos.

6.1.5.9.7. Cuantía de la prestación económica

El trabajador percibirá el 70% de la base reguladora que corresponde al promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad. Además, la cuantía de la prestación vendrá condicionada por el hecho de que el trabajador tenga o no hijos a su cargo, teniendo en cuenta el IPREM mensual, incluida la parte proporcional de pagas.

6.1.5.9.8. Duración y cuantía de la prestación

Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	12

Cuantías máximas y mínimas

Cuantía máxima

Sin hijos a cargo	175% IPREM
Con un hijo a cargo	200% IPREM
Con más de un hijo a cargo	225% IPREM

Cuantía mínima

Sin hijos a cargo	80% IPREM
Con hijos a cargo	107% IPREM

6.1.5.9.9. Órgano gestor de la prestación

Salvo en lo referente a la recaudación, la gestión de la prestación corresponderá a la mutua con la que el trabajador tenga aseguradas las contingencias profesionales. Será ésta quien proceda al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como a su pago sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social.

6.1.5.9.10. Obligaciones del trabajador

Son obligaciones del trabajador solicitante y beneficiario de la protección:

- Solicitar la cobertura de la protección a la misma mutua con la que tenga concertada las contingencias profesionales.
- Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

- Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo (SPE), o del Instituto Social de la Marina (ISM), a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.
- Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad que se determinen por el órgano gestor, SPE o ISM en su caso.

6.2. Régimen profesional común del trabajador autónomo

6.2.1. Ámbito de aplicación

Los colectivos a los que es de aplicación el Estatuto del trabajo autónomo son los siguientes:

a) Las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Esta definición es parecida a la de trabajador por cuenta propia o autónomo que el D. 2530/1970 regula para el RETA, por lo que puede considerarse inalterado el ámbito subjetivo de aplicación del régimen jurídico del trabajo autónomo.

b) Los familiares de los anteriores hasta el segundo grado que convivan con él y que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

c) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

d) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

e) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla (LGSS Disp. Adic. 27.^a).

f) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) (Véase Tema Autónomos pto. 3)

g) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos de la letra a).

Esta norma es de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que desarrollen legalmente su actividad en nuestro país.

Aunque esta regulación puede resultar aplicable, en su caso, a las profesiones liberales desde el punto de vista laboral o profesional, lo dispuesto sobre materias de Seguridad Social no les es de aplicación cuando hayan optado por una Mutualidad como forma de cobertura de protección social (L. 20/2007 Disp. Adic. 5.^a).

Estarán excluidas de este régimen especial, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del art. 1.1 L. 20/2007, y concretamente:

- a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena que señala el art. 1.1. ET.
- b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, según el art. 1.3.c) del ET.
- c) Las relaciones laborales de carácter especial (art. 2 ET).

6.2.2. Régimen jurídico

El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por:

- a) Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación.
- b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo.
- c) Los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario.
- d) Los usos y costumbres locales y profesionales.

El trabajo realizado por cuenta propia no está sometido a la legislación laboral, salvo en aquellas cuestiones que se disponga expresamente (ET Disp. Fin. 1.^a).

6.2.3. Derechos fundamentales y profesionales

Cualquier trabajador autónomo que considere lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto.

Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas integrará el contrato de conformidad con los elementos de validez que signa vinculando a las partes (CC art. 1258) y, en su caso, determinará la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:

- a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) A no ser discriminado por razones de discapacidad (L. 51/2003).
- c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

- d) A la formación y readaptación profesionales.
- e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.
- f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
- g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año.
- h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple.
- i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.
- j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.
- k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

6.2.4. Forma y duración del contrato

Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

Los menores de 16 años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares, sin perjuicio de lo ya establecido para las prestaciones de servicios en espectáculo públicos (ET art. 6.4.)

Los hijos menores de 30 años, aunque convivan con el trabajador autónomo, podrán ser contratados por éste en régimen por cuenta ajena, sin que el ámbito de protección incluya la cobertura por desempleo.

El Estatuto del autónomo considera la precisión de un nuevo supuesto de contratación laboral y asimilación incompleta a trabajador por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social, pese a no destruirse la presunción de no laboralidad (ET art. 1.3.e).

El precepto no excluye a los TRADE, pero la configuración de estos exige no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena (L. 20/2007 art. 11.2.a)

6.2.5. Garantías económicas

Respecto a esta cuestión deberán diferenciarse los siguientes supuestos:

a) En cuanto a las garantías del trabajador autónomo, además de lo que venga establecido contractualmente, tiene los derechos establecidos en la normativa de lucha contra la morosidad (L. 3/2004)

En lo relativo a las garantías económicas, cuando un trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrán acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

En materia de garantías del cobro de los créditos por el trabajo personal debe estarse a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil, así como en la Ley Concursal, quedando en todo caso los trabajadores económicamente dependientes sujetos a la situación de privilegio general (L. 22/2003 art. 91.3).

b) En cuanto a la responsabilidad, el trabajador autónomo responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de algunos de ellos (LEC art. 605 a 607).

Cuando a consecuencia de deudas de naturaleza tributaria o de Seguridad Social se proceda al embargo de su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año.

6.3. Supuesto especial: Trabajador autónomo económicamente dependiente

6.3.1. ¿Qué es?. Ámbito subjetivo

Son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Para que el trabajador autónomo económicamente dependiente lleve a cabo la actividad económica o profesional deberá reunir simultáneamente los siguientes requisitos:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de forma indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Debe disponer infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

No tendrán la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

6.3.2. Contrato

El contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

En el BOE de 4 de marzo de 2009 se publica el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Esta norma regula el contrato del TRADE, estableciendo lo siguiente:

a) Objeto y ámbito de aplicación:

- Se considera trabajador autónomo económicamente dependiente la persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

- Se considera cliente a estos efectos la persona física o jurídica para la que se realiza la actividad económica o profesional a que se refieren los apartados anteriores.

- El contrato que celebre un trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente con el objeto de que el primero ejecute una actividad económica o profesional a favor del segundo a cambio de una contraprestación económica, ya sea su naturaleza civil, mercantil o administrativa se registrará por las disposiciones contenidas en esta norma, en lo que no se oponga a la normativa aplicable a la actividad.

- El contrato tiene por objeto la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente pudiendo celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas o para la prestación de uno o más servicios.

b) Determinación, comunicación y acreditación de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente

- A efectos de la determinación del trabajador autónomo económicamente dependiente, se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo del cliente con quien tiene dicha relación, los rendimientos íntegros, de naturaleza dineraria o en especie, que procedan de la actividad económica o profesional realizada por aquél a título lucrativo como trabajador por cuenta propia. Los rendimientos íntegros percibidos en especie se valorarán por su valor normal de mercado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Para el cálculo del porcentaje del 75 por ciento, los ingresos se pondrán en relación exclusivamente con los ingresos totales percibidos por el trabajador autónomo por rendimientos de actividades económicas o profesionales como consecuencia del trabajo por cuenta propia realizado para todos los clientes, incluido el que se toma como referencia para determinar la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, así como los rendimientos que pudiera tener como trabajador por cuenta ajena en virtud de contrato de trabajo, bien sea con otros clientes o empresarios o con el propio cliente. En este cálculo se excluyen los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba el trabajador autónomo derivados de la gestión de su propio patrimonio personal, así como los ingresos procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas.

- Para poder celebrar este contrato, el trabajador que se considere trabajador autónomo económicamente dependiente, comunicará al cliente dicha condición, no pudiendo acogerse al régimen jurídico establecido en este real decreto en el caso de no producirse tal comunicación.

- El cliente podrá requerir al trabajador autónomo económicamente dependiente la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas, en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales oportunas en el supuesto de controversia derivada del contrato. A tales efectos se considera documentación acreditativa de los ingresos a que se refiere el apartado 1 la que acuerden las partes o cualquiera admitida en derecho, y en todo caso la recogida en la declaración expresa que debe incluirse en el propio contrato.

- A efectos de determinar la referida acreditación se podrá tomar en consideración, entre otros medios de prueba, la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su defecto, el certificado de rendimientos emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Duración del contrato

El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo fijarse una fecha de término del contrato o remitirse a la finalización del servicio determinado.

De no fijarse duración o servicio determinado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato surte efectos desde la fecha de su formalización y que se ha pactado por tiempo indefinido.

d) Forma y contenido del contrato

- El contrato para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente se formalizará siempre por escrito.

- En el contrato deberán constar necesariamente los siguientes extremos:

- La identificación de las partes que lo conciertan.
 - La precisión de los elementos que configuran la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata, en los términos recogidos en el artículo siguiente.
 - El objeto y causa del contrato, precisando para ello, en todo caso, el contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente, que asumirá el riesgo y ventura de la actividad y la determinación de la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado, incluida, en su caso, la periodicidad y el modo de ambas prestaciones.
 - El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año. Si la trabajadora autónoma económicamente dependiente es víctima de la violencia de género, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el acuerdo de interés profesional aplicable, deberá contemplarse también la correspondiente distribución semanal y adaptación del horario de la actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
 - El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa.
- Las partes podrán incluir en el contrato cualquier otra estipulación que consideren oportuna y sea conforme a derecho. En particular, en el contrato se podrá estipular:
- La fecha de comienzo y duración de la vigencia del contrato y de las respectivas prestaciones.
 - La duración del preaviso con que el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente han de comunicar a la otra parte su desistimiento o voluntad de extinguir el contrato respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 15.1 d) y f) del Estatuto del Trabajo Autónomo, así como, en su caso, otras causas de extinción o interrupción de conformidad con el artículo 15.1 b) y 16.2 del Estatuto del Trabajo Autónomo respectivamente.
 - La cuantía de la indemnización a que, en su caso, tenga derecho el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente por extinción del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto del Trabajo Autónomo, salvo que tal cuantía venga determinada en el acuerdo de interés profesional aplicable.
 - La manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como su formación preventiva de conformidad con en el artículo 8 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

- Las condiciones contractuales aplicables en caso de que el trabajador autónomo económicamente dependiente dejase de cumplir con el requisito de dependencia económica.

e) Precisiones específicas del contrato

- En el contrato deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.

A tal efecto, las partes del contrato asentirán sobre la concurrencia simultánea de las condiciones a que se refiere el artículo 11.2 del Estatuto del Trabajo Autónomo; en particular, declararán y expresarán que:

- La actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente no se ejecutará de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- La actividad se desarrollará por el trabajador autónomo con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera recibir de su cliente para la realización de la actividad.
- El riesgo y ventura de la actividad será asumido por el trabajador autónomo, que recibirá la contraprestación del cliente en función del resultado de su actividad.

- A los mismos efectos que el apartado anterior, el contrato deberá incluir una declaración del trabajador autónomo sobre los siguientes extremos:

- Que los ingresos derivados de las condiciones económicas pactadas en el contrato representan, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- Que no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena.
- Que no va a contratar ni subcontratar con terceros parte o toda la actividad contratada con el cliente ni las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- Que dispone de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente.
- Que comunicará por escrito a su cliente las variaciones en la condición de dependiente económicamente que se produzcan durante la vigencia del contrato.
- Que no es titular de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público.
- Que no ejerce profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho.

f) Registro

- El contrato deberá ser registrado por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo. Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de diez días hábiles siguientes. El registro, se efectuará en el Servicio Público de Empleo Estatal, organismo del que dependerá el registro con carácter informativo de contratos para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

- El registro del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente especificará los extremos obligatorios del contrato, de modo que además de los datos esenciales identificativos del trabajador autónomo y del cliente, fecha de inicio y terminación del contrato, en su caso, y actividad económica o profesional, figuren también, la constancia expresa de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente del cliente contratante, contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente y la contraprestación económica del cliente, el régimen de la interrupción anual de la actividad y jornada, así como el acuerdo de interés profesional cuando sea aplicable.

- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer apartado, el trabajador autónomo económicamente dependiente, el cliente o los profesionales colegiados que actúen en representación de terceros efectuarán el registro mediante la presentación personal por medio de la copia de contrato o mediante el procedimiento telemático del Servicio Público de Empleo Estatal.

- Asimismo, serán objeto de comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato, en los mismos términos y plazos señalados en primer apartado, a contar desde que se produzca.

- El Servicio Público de Empleo Estatal informará al Consejo del Trabajo Autónomo sobre los datos estadísticos del registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

g) Información sobre los contratos

- El cliente, en un plazo no superior a diez días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá informar a los representantes de sus trabajadores, si los hubiere, sobre dicha contratación.

- A los efectos indicados en el apartado anterior, el empresario notificará a los representantes de los trabajadores los siguientes elementos del contrato:

- Identidad del trabajador autónomo.
- Objeto del contrato.
- Lugar de ejecución.
- Fecha de comienzo y duración del contrato.

De esta información se excluirá en todo caso el número de documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que establece la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y con Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En el Anexo al capítulo: Modelo de contrato de TRADE.

6.3.3. Tiempo de trabajo

El trabajador autónomo económicamente dependiente tiene derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, sin perjuicio de que esta duración pueda ser mejorada mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

Por medio de contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará:

- a) El régimen de descanso semanal.
- b) El régimen de los festivos
- c) La cuantía máxima de la jornada de actividad. Si se computara por mes o año, se determinará su distribución semanal.

Será voluntaria la realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá superar el 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

El horario deberá adaptarse para poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

La trabajadora autónoma económicamente dependiente víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

6.3.4. Acuerdos de interés profesional

Los acuerdos de interés profesional concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. Los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.

Estos acuerdos deberán concertarse por escrito.

Se considerarán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos contrarias a disposiciones legales.

Se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las

asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente consentimiento para ello.

6.3.5. Extinción del contrato

La relación contractual entre las partes se podrá extinguir por alguna de las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Causas válidamente consignadas en el contrato, excepto que constituyan abuso de derecho manifiesto.
- c) Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.
- d) Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- e) Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
- f) Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- g) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

En el caso de resolución contractual por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Si la resolución del contrato se produce por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando la resolución se produzca por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

Cuando sea el trabajador autónomo económicamente dependiente el que tenga derecho a la indemnización, la cuantía de ésta será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. Cuando no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía, se tomarán en consideración el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

6.3.6. Interrupciones justificadas de la actividad profesional

Se consideran causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador autónomo económicamente dependiente:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.
- d) Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- e) La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- f) Fuerza mayor.

A través de contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

Las causas de interrupción de la actividad profesional no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, todo ello sin perjuicio de otros efectos que para dichos casos puedan acordar las partes. Si el cliente diera por extinguido el contrato, tal circunstancia se consideraría como una falta de justificación.

Cuando en los casos de las letras d) y f), la interrupción produzca un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, podrá considerarse justificada la extinción del contrato.

6.3.7. Competencia jurisdiccional

Los órganos jurisdiccionales del orden social son los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador económicamente dependiente y su cliente.

También serán competentes para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

6.3.8. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos

Como requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se deberá intentar la conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. Sin embargo, los acuerdos de interés profesional podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos.

Estos procedimientos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

Lo que se acuerde en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

Las partes podrán someter igualmente sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional.

6.3.9. Seguridad social

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Excepto prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya sucedido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.